



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; a **catorce** de **Mayo**
de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S, para dictar Sentencia Definitiva en los autos del expediente número **2154/2017** que en la Vía Ejecutiva Mercantil, en el ejercicio de la acción de **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** que promovió . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. En base a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración además a que se ejercita la acción de Tercería Excluyente de Dominio deducida del expediente principal número **2154/2017** del índice de este Juzgado, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, en virtud al sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."**

II. El C. . . . interpuso **Tercería Excluyente de Dominio** en contra de . . . , respecto del vehículo automotor embargado en autos del juicio principal.

Fundando sus pretensiones en esencia en que en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete compró un automóvil marca Ford tipo Topaz, modelo mil novecientos ochenta y seis, color blanco, con número de serie AL91DM-

32144, número de motor C-32144, con placas de circulación AEM-99-72 del Estado de Aguascalientes al señor José Manuel Carrillo R., por la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), endosándole la factura original a su nombre, que no cuenta con estacionamiento cerrado por lo que posterior a la compra del vehículo lo dejó estacionado en frente de su domicilio, inclusive a veces no se lo lleva a trabajar por que no tiene dinero para la gasolina y el día martes veintisiete de febrero de dos mil dieciocho salió temprano a trabajar, regresando aproximadamente a las cinco treinta de la tarde y cuál fue su sorpresa de que su automóvil ya no se encontraba estacionado donde siempre lo deja y rápidamente preguntó a sus hijos quienes le dijeron que se habían llevado su carro, mencionando que en la mañana habían llegado unas abogadas y que se habían llevado las cosas por ordenes de un juez que autorizó un embargo, acto seguido buscó inmediatamente en su domicilio los documentos que amparan la propiedad de su automóvil, y una vez que los encontró se dirigió al domicilio del señor José Humberto Galicia acreditando que el citado vehículo es de su propiedad y no de la persona que embargaron, sin embargo el señor José Humberto Carreón Galicia fue tajante en decirle que él ya no podía hacer algo y que si efectivamente el vehículo es de su propiedad tendría que acreditarlo en el juzgado sexto de lo mercantil con la documentación que ampara la propiedad, por lo que se presenta a solicitar la restitución de su unidad.

La demandada tercerista . . . , emplazada que fue en fecha *quince de junio de dos mil dieciocho*, según constancia que obra a foja sesenta y nueve de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra, manifestando conformidad con la presente tercería en virtud de que dicho automotor se lo llevaron embargado injustamente de la calle cuando ella le dijo a la abogada y al notificador de dicha diligencia de embargo que no es de su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

propiedad y que el dueño es el señor . . . y que se encontraba laborando, sin embargo hicieron caso omiso y en forma arbitraria fue remolcado con una grúa y se lo llevaron con rumbo desconocido, posteriormente llegó el C. . . . preguntando por su automóvil y le informó que se lo habían llevado ilegalmente un grupo de abogados y actuarios del Juzgado Sexto de lo Mercantil por equivocación como parte de los objetos que también le fueron sustraídos del domicilio donde habita.

El demandado tercerista . . . , emplazado que fue en fecha *tres de diciembre de dos mil dieciocho*, según constancia que obra a foja sesenta y nueve de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra, manifestando que el nombre del actor tercerista no obra dentro de la factura exhibida, ya que únicamente tiene el nombre del C. J. Cruz de Lira, por lo que resulta falso que haya adquirido dicho vehículo, puesto que no es el nombre correcto de la persona y éste no exhibió un documento oficial en su escrito inicial de demanda que las dos personas, el actor y al que le cedieron los derechos, fueran la misma persona, motivo por el cual no tiene personalidad para interponer la tercería que nos ocupa, así mismo resulta falso que se haya percatado del embargo de dicho vehículo a la hora que menciona, toda vez que él estuvo presente en la diligencia de embargo y no realizó manifestación alguna.

La posesión de una factura no acredita fehacientemente ser el propietario de un vehículo, puesto que resulta irrisorio no pague los derechos y contribuciones y sea otra.

Resulta fuera de todo contexto legal que una persona a la que no fueron cedidos los derechos transmita dicha propiedad a otra, ya que si bien es cierto que aparece en dicho documento que el C. . . . le cede los derechos a . . . , en el endoso anterior a ello, se advierte que le cedieron los derechos al C. . . . , por lo cual no tiene personalidad

reconocida, ni en el documento, ni en la tercería que contesta, puesto que son personas diversas a las que el actor tercerista manifiesta y pretende hacer creer a esta autoridad.

En los términos anteriores queda fijada la litis del presente juicio.

IV. Estima la suscrita Juez que la acción de Tercería Excluyente de Dominio deducida por la actora tercerista . . . , en contra de . . . es procedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **1362** del Código de Comercio respecto de las tercerías que:

"En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."

Siempre que tengan interés propio y distinto del que tengan el actor o demandado en la materia del juicio y, a su vez el artículo **1367** del mismo ordenamiento legal mencionado señala que:

"Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión y sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que este deduzca para ser pagado."

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que son dos los elementos que corresponden acreditar al tercer opositor para declarar procedente la acción y que son los siguientes:

- a)** Que es el propietario de la cosa; y
- b)** Que ésta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno a aquél.

Abunda lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta:

"TERCERÍA MERCANTIL EXCLUYENTE DE



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DOMINIO. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Conforme al artículo 1194 en relación con el 1397, ambos del Código Mercantil, corresponde al tercero opositor demostrar esos dos elementos de su acción: a) Que es el propietario de la cosa; y, b) Que esta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno a aquél.

VISÍBLE: Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXXVII, pág. 43.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA. Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: La propiedad sobre la cosa y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pide".

PRECEDENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VISÍBLE: Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, Tesis VI.2º. 1 C, Página 191.

En este contexto, el actor tercerista . . . argumenta esencialmente que se embargó en el juicio principal del que deriva la presente Tercería un vehículo automotor, cuyas características quedaron precisadas con anterioridad y del cual es el actor tercerista el único propietario.

Para probar su acción en términos de lo dispuesto por el artículo **1194** del Código de Comercio, la parte actora presentó como prueba de su parte:

Por lo que ve al **primero** de los elementos, relativo a la propiedad del mueble descrito, ofreció como pruebas de su parte la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la factura original número 20535, expedida por la Agencia León Automotriz, S.A. de C.V., la cual obra en la seguridad del juzgado, prueba a la que en términos de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, se le concede valor probatorio por pese a que si bien es cierto que fue objetada

por la contraria, sin embargo, de las probanzas que allegó al sumario, se advierte el reconocimiento expreso que realizó respecto a que el endoso de la factura del vehículo sujeto a la presente causa, fue llevado a cabo a favor del actor tercerista, pues de tal manera lo mencionó al formular las posiciones al tenor de las cuales se desahogó la prueba Confesional ofertada a cargo de . . . , lo que hace prueba plena en su contra en términos de lo previsto por el diverso numeral **1287** de la legislación mercantil en comento, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio favoreciendo a la parte actora tercerista . . . , para tenerle por demostrando que efectivamente dicho bien es de su propiedad, por tanto, resulta suficientemente apto para acreditar dicho elemento.

Asimismo, ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL**, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y que le favorecen a la actora tercerista, en virtud de que de las actuaciones que obran en el juicio principal se acredita que . . . , por conducto de sus endosatarias en procuración . . . , demandó en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , y que en la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha *veintiseis de febrero de dos mil dieciocho*, le embargaron el mueble motivo de la presente tercería, y, como ya quedó establecido en líneas que anteceden, la parte actora tercerista . . . , acreditó ser el propietario del citado vehículo automotor.

V. Por consecuencia, se declara procedente la acción de Tercería Excluyente de Dominio instaurada por . . . , en la que probó los hechos constitutivos de la misma, el demandado . . . , no acreditó sus excepciones y la demandada . . . manifestó su conformidad con la reclamación formulada por . . . ; por lo que en consecuencia:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se declara como legítimo propietario del vehículo automotor sujeto a la presente tercería, al actor tercerista . . . del vehículo automotor embargado en la diligencia de fecha *veintisiete de febrero de dos mil dieciocho*, en el juicio principal, y como consecuencia se excluyen los derechos correspondientes del embargo trabado en el juicio principal en la diligencia antes referida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos del **1321** al **1329** y del **1362, 1363, 1367, 1370**, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la presente Tercería Excluyente de Dominio, conforme a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, además de que se ejercita la acción señalada, deducida del expediente principal número **2154/2017** del índice de este Juzgado.

SEGUNDO. Se declara procedente la Tercería Excluyente de Dominio dentro del juicio Ejecutivo Mercantil y en ella . . . , probó los extremos de su acción.

TERCERO. El demandado tercerista . . . , dio oportuna contestación a la demanda entablada en su contra y no acreditó sus excepciones.

CUARTO. La demandada . . . manifestó su conformidad con la reclamación formulada por . . .

QUINTO. Se declara como legítimo propietario al actor tercerista . . . de los derechos sobre el vehículo automotor embargado en la diligencia de fecha *veintisiete de febrero de dos mil dieciocho*, en el juicio principal, y como consecuencia se excluyen tales derechos del embargo trabado en el juicio principal en la diligencia antes referida.

SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I Definitivamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO
ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **quince** de **mayo** de dos mil **diecinueve**. Conste.

*L' SYCHE**